

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220005700

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o, ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, como quiera que el aportado no cumple con ninguna de las dos disposiciones.
2. Adecúese las pretensiones respecto de los intereses de mora solicitados, de acuerdo a la tasa legal establecida para las obligaciones de carácter civil¹, dado que el cobro compulsivo que aquí se realiza tiene como fundamento un título ejecutivo contentivo en un documento privado al que no le pueden ser aplicables las disposiciones comerciales supletivas del artículo 884 del C.Cio.
3. INDÍQUESE la dirección electrónica en donde HECTOR ENRIQUE VENEGAS AVELLANEDA recibirá notificaciones judiciales y ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo tal dirección (art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020), dado que pese a informarse en la demanda que aquella se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad A & H Ingeniería y Construcciones S.A.S. de la cual el demandado funge como representante legal, dicha persona jurídica no es demandada en este asunto y por ende, la dirección de notificación electrónica de aquella no puede ser tenida en cuenta para efectos de dirección de notificación electrónica del demandado.
4. Teniendo en cuenta que, si bien es cierto las normas procesales especiales contempladas en el Decreto 806 de 2020, permiten la presentación de demandas de forma digital, se requiere la exhibición de los documentos originales aportados como título ejecutivo, a fin de verificar que provienen del deudor. En ese sentido, APÓRTESE el original del documento privado en el que se constituyó la obligación aquí reclamada de fecha 15 de julio de 2020².

Para ello, la parte demandante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para

¹ Art. 1617 C.Civil.

² Pág. 1 Doc. 0003 Anexos de la demanda.

radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--